

RESOLUCIÓN No. 03488

“POR EL CUAL SE REVOCA EL AUTO No. 2065 DEL 2 DE MAYO DE 2011”

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, conforme a la Ley 99 de 1993,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

El día 29 de Noviembre de 2008, mediante acta de incautación No. 113, la Policía Metropolitana – Policía Ambiental y Ecológica, efectuó diligencia de incautación preventiva de dos (2) especímenes de fauna silvestre denominados PERICO BRONCEADOS (*Brotogeris jugularis*), a la señora MARTHA YANETH GARCIA CUBILLOS, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 40.436.497, por movilizar especímenes de fauna sin salvoconducto, según lo regulado en el artículo 196 del Decreto 1608 de 1978 y el artículo 3 de la Resolución 438 de 2001.

Que mediante Auto 3575 del 27 de Julio 2009, se dio inicio al proceso sancionatorio de carácter ambiental, en contra de la señora MARTHA YANETH GARCIA CUBILLOS, en los términos del artículo 196 del Decreto 1594 de 1984. El mencionado acto administrativo se notificó mediante edicto fijado el día catorce (14) de Agosto de 2012 y desfijado el día veintiocho (28) del mismo mes y año.

Que mediante Auto 3576 del 27 de Julio de 2009, la Dirección de Control Ambiental, de la Secretaría Distrital de Ambiente, formuló el siguiente cargo:

“**CARGO ÚNICO:** Por no portar el respectivo salvoconducto de movilización de los especímenes de fauna silvestre de la especie “**PERICO BRONCEADO (BROTOGERIS JUGULARIS)**”, dentro de las Instalaciones del Terminal de Transporte procedente de la ciudad de Arauca (Arauca) hacia Bogotá D.C. vulnerando presuntamente con este hecho el artículo 196 del Decreto 1608 de 1978 y los artículos 2° y 3° de la Resolución 438 de 2001 como lo estipulan las precitadas normas.”

Que el precitado acto administrativo se notificó mediante edicto fijado el día veinticuatro (24) de Agosto de 2012 y desfijado el día veintiocho (28) de Agosto de 2012.

Que mediante Auto 2065 del 2 de Mayo de 2011, de nuevo se dio inicio al proceso sancionatorio de carácter ambiental, en contra de la señora MARTHA YANETH GARCIA CUBILLOS, en virtud del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009. La presente providencia se notificó mediante edicto fijado el día once (11) de Septiembre de 2012 y desfijado el día veinticuatro (24) de Septiembre de 2012.

Teniendo en cuenta que en el expediente obran dos Actos administrativos que inician un proceso sancionatorio en contra de la señora MARTHA YANETH GARCIA CUBILLOS y en vista de que expedir dos Autos sobre un mismo asunto atentaría contra el principio de seguridad jurídica, legalidad, además

RESOLUCIÓN No. 03488

de causar un agravio injustificado contra el presunto infractor, este despacho analizará la procedencia de ordenar la revocatoria del segundo Acto administrativo proyectado.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar la movilización dentro del territorio nacional de especies de fauna silvestre, en concordancia con el Decreto 1608 de 1978 y la Resolución 438 del 2001.

En consecuencia, la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, debe ejercer la inspección, vigilancia y control sobre los aprovechamientos de fauna silvestre de su competencia y adoptar las medidas de prevención correctivas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en los decretos mencionados y las demás disposiciones ambientales que le sean aplicables; por lo tanto, debe adelantar los procedimientos y aplicar las sanciones a que haya lugar.

La Revocatoria Directa de los actos administrativos está regulada de manera general en el Capítulo V del Código Contencioso Administrativo [artículos 69 a 74]. El artículo 69 señala que ésta procede cuando se configure una de las siguientes causales: a) Que el acto se halle en manifiesta oposición a la Constitución Política o a la ley; b) Que el acto no esté conforme con el interés público o social, o atente contra él; y c) Que el acto cause agravio injustificado a una persona.

En el caso sub-examine, se puede observar que la causal que se debe invocar es la primera: a) Que el acto se halle en manifiesta oposición a la Constitución Política o a la ley; Así las cosas, si una vez expedido el acto la Administración resuelve emitir un segundo auto administrativo sobre el mismo asunto, se desconocería la ejecutoriedad del acto expedido y de otra parte no tendría competencia para pronunciarse sobre una materia ya agotada.

La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.

Los actos administrativos producen efectos jurídicos una vez son expedidos con arreglo a los requisitos de ley, y desde que éstos entren en vigencia se les atribuye fuerza ejecutoria. De tal manera que una vez expedido el acto, como manifestación de la voluntad de la Administración con arreglo a la ley, es obligatorio su cumplimiento tanto para el administrado como para aquella.

Así las cosas, si una vez expedido el acto la Administración resuelve emitir un segundo auto administrativo sobre el mismo asunto, se desconocería la ejecutoriedad del acto expedido y de otra parte no tendría competencia para pronunciarse sobre una materia ya agotada.

La Doctrina Constitucional ha considerado que constituye una vía de hecho, proferir dos decisiones sobre un mismo asunto, lo cual es una actuación administrativa violatoria del debido proceso y que

RESOLUCIÓN No. 03488

por tal razón lo procedente es revocar alguno de los dos actos expedidos, para lo cual se debe hacer el examen de las pruebas y de los argumentos obrantes en el expediente.

La vía de hecho radica en el defecto procedimental consistente en que la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, se pronunció dos veces de manera idéntica sobre el mismo asunto, vulnerando de esta forma el debido proceso que le asiste a la presunta infractora creando incertidumbre legal en la ejecución de la función sancionatoria de la entidad.

En consecuencia estima el Despacho que tal conducta administrativa atenta contra la seguridad jurídica y por lo tanto genera desconfianza en la administración en el sometimiento al imperio del sistema normativo; lo cual comporta, y de manera ostensible, un desacato al precepto constitucional (art. 29) que obliga a los operadores administrativos a seguir en todo caso las reglas propias de cada juicio.

Sobre tal error procedimental se ha pronunciado la Corte Constitucional en sentencia T-956 de 2000 dentro del expediente T-292936 de fecha 26 de julio de 2000, con ponencia del Doctor José Gregorio Hernández, en donde se afirmó:

“Entre tales elementos, (refiriéndose a las formas propias del juicio) el de la competencia de quien decide -en las etapas intermedias o al finalizar el proceso- reviste especialísima importancia, puesto que de la definición previa sobre ella habrá de derivarse si, a la luz del Derecho aplicable, el funcionario o entidad que profiere un acto goza de autoridad para expedirlo. Si es así, ha actuado en ese aspecto conforme a las reglas propias del Estado de Derecho. De lo contrario, las ha violado y, al hacerlo, ha atropellado el derecho de las partes e intervinientes al debido proceso, y su acto carece de validez.

En el presente asunto, la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, al expedir el primer acto, perdió competencia para emitir el consecutivo acto administrativo que obra en el expediente, de inicio y en consecuencia, el primero de ellos es el que tiene plena validez, su expedición le inhibe para generar efectos jurídicos.

Se evidencia efectivamente que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, inició proceso sancionatorio a la señora MARTHA YANETH GARCIA CUBILLOS, la cual fue objeto de una doble actuación administrativa, por parte de esta Secretaría por los mismos hechos, en consecuencia la anterior situación administrativa contraviene la norma constitucional consagrada en el artículo 29 la cual prohíbe que nadie pueda ser juzgado dos veces por el mismo hecho, dando lugar a revocar los actos administrativos en mención de conformidad con el artículo 69 CCA literal a. que señala que es procedente esta figura jurídica cuando se configure la causal: “ a) Que el acto se halle en manifiesta oposición a la Constitución Política o a la ley”.

En conclusión la emisión de un segundo acto respecto de un mismo hecho consolida una efectiva y manifiesta oposición a la Constitución Política.

En este orden de ideas si una vez expedido el acto, la Administración resuelve expedir una segunda resolución se estaría frente al desconocimiento de la ejecutoriedad del acto expedido y a la ausencia de competencia para expedir el segundo, así pues al constituirse una vía de hecho la emisión de un segundo Auto administrativo, debe necesariamente revocar el Auto 2065 del 2 de Mayo de 2011, en

RESOLUCIÓN No. 03488

aras de evitar consecuencias jurídicas adversas al investigado (artículo 69 CCA señala que es procedente la revocatoria cuando se configure una de las siguientes causales... c) Que el acto cause agravio injustificado a una persona).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la expedición del presenta Acto administrativo se encuentra en vigencia la ley 1333 de 2009, se debería mencionar esta, pero según lo contemplado en el Artículo 64 de la misma “Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984.”

Que es necesario anotar lo prescrito por la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” en su Artículo 308. Régimen de transición y vigencia, el cual a su tenor literal dice: “Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. **“Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.”** Negrillas fuera de texto.

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que de conformidad con el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, se modificó la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, norma objeto de revisión ulterior que generó la modificación de su contenido en el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y de acuerdo con la Resolución N° 3074 del 26 de mayo de 2011 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por la cual se delegan unas funciones y se deroga una resolución, le corresponde al Director de Control Ambiental según lo normado por el literal b) de su artículo 1º, “*Expedir los actos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa semejante a las citadas.*”

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Revocar el Auto 2065 del 2 de Mayo de 2011, mediante el cual se le inició por segunda vez proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra de la señora MARTHA YANETH GARCIA CUBILLOS, conforme a lo expuesto en la parte motiva de presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar la presente providencia a la señora MARTHA YANETH GARCIA CUBILLOS, quien se puede ubicar en la Barrio Fundadores bajo, Mz 2 – 11, de Arauca (Arauca).

RESOLUCIÓN No. 03488

ARTÍCULO TERCERO: Enviar copia de la presente Resolución a la Subsecretaria General y de Control Disciplinario de esta Secretaría, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno conforme lo establecido en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 03 días del mes de noviembre del 2014



ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

SDA-08-2009-1533

Elaboró:

Laurenst Rojas Velandia	C.C: 1032414332	T.P: 210648	CPS: CONTRATO 535 DE 2014	FECHA EJECUCION:	2/07/2014
-------------------------	-----------------	-------------	------------------------------	---------------------	-----------

Revisó:

Jazmit Soler Jaimes	C.C: 52323271	T.P: 194843	CPS: CONTRATO 534 DE 2014	FECHA EJECUCION:	8/07/2014
---------------------	---------------	-------------	------------------------------	---------------------	-----------

VLADIMIR CARRILLO PALLARES	C.C: 79757869	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 911 DE 2014	FECHA EJECUCION:	24/09/2014
----------------------------	---------------	----------	------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

ANDREA CORTES SALAZAR	C.C: 52528242	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	3/11/2014
-----------------------	---------------	------	------	---------------------	-----------